

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//11.4

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1790

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 49 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena



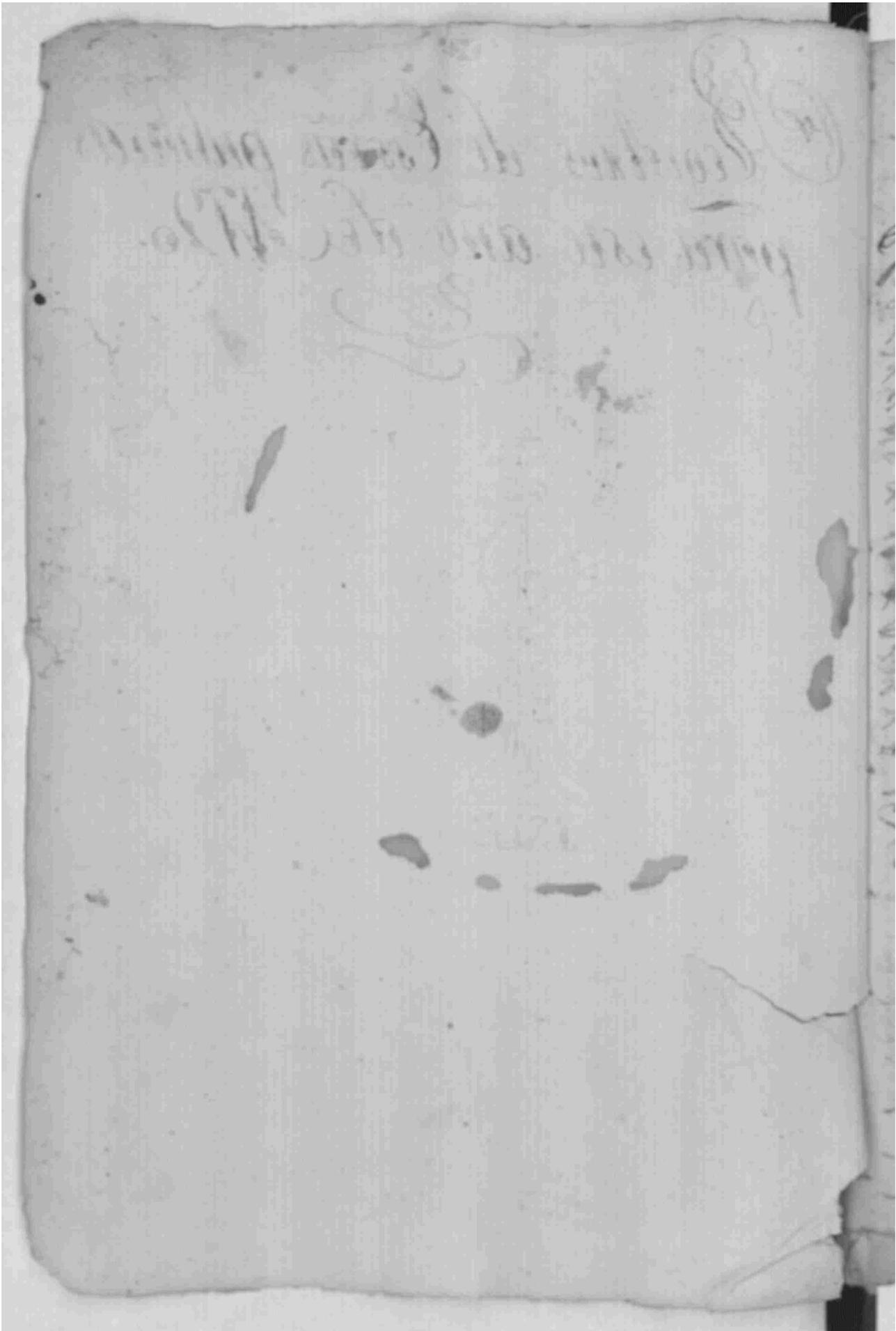
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Registros de Escuelas públicas
para este año de 1790.

El





Tejoro maratejis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Otago Nibbe Infames; Confieso y Declaro
que hebreo y Contrato no ha fuerza
de la fuerza ni en gano, por quanto
la Comidad Nibbe es el Turo precio y
valor de otros Medios Casos, y no valen mas
que cuando se compran por Caso que una
Causa o otra perdida o cualquiera Cam
fianza que sea de la Dominia poca o mucha
hago a los Compradores Gracias y Donacion
de la fuerza para ellos Perfecto y Indis-
soluble que el Dño Nana Nibbe
valer para siempre Jamas sobre que
Nobres las Leyes concedidas a los Donacion
por generales e Individuales y las del Nido
número Real hebreo en Cotes de Nibbe
de Moneras, y lo que ande que Capitanes
por hebreo y tenido para Confesion el en
para solo Nibbe y Nibbe al Contrato a
de Turo y Verdadero Valor; Nibbe y Nibbe
de Nibbe para siempre Jamas me
de Nibbe y gano, y como hebreo de la
R^o Corporal Nibbe Propiedad Nibbe, y
Sobres que Nibbe y tenido sobre Nibbe Cas
por y Nibbe Nibbe Nibbe a Nibbe, y
Nibbe Nibbe Nibbe, y Nibbe Nibbe
por Compradores por el Otagam. Nibbe
es. en el Nibbe del prec. es. por que
Nibbe de Nibbe publico la Nibbe de
Nibbe Nibbe y Nibbe Nibbe Nibbe
forma, y en el Nibbe que Nibbe
Dño no Nibbe me Nibbe por Nibbe

X

ETVI
PAG. 1

heredera de todo esto alas otras mis tres hijas
 Ana Caro Mijon de Alonso Buitas, Beatriz Caro
 Mijon de Juan Mijon, y Secamara Caro Mijon
 de San Simon, la que lo decidieron y heredera
 por partes iguales por las trayendo a Colacion y
 Particion lo que cada una tenga recibida, que
 como de hijas simples que pasan a Nro
 Padre con la bendicion de Dios y lamiaz y ley
 pido me encomienden a su Divina Mage. y tam
 bien les pido y suplico que mediante aque
 seremos, y como dado a Nros hijos lo hemos para
 do para que sea muy poco lo que Nros Padres nos die
 ron, que no procedan ala Particion de mis
 bienes hasta que esto sea Padre y mi estado
 mejoras para si a algunas de Nras hijas se les
 ofreciere por necesidad alguna cosa sobre esto sea
 Padre remediarlas llevando cuenta y razon co
 no lo a hecho antes de ahora, y porque les son
 muy servidos al esto su Padre, y en el caso de que
 no pudiesen ser justicias que les haga Dios
 a Diego me uno al esto mi estado en quanto
 pueda mejorarlo y quepa en Dios.
 Nooco anulo de por ningun modo y de ningun parte
 ni de parte de los que se quisieren hacer con esto
 para que sea para que con esta sea aya fe por
 palabra por escrito o en otra forma que yo quiero
 cosa ni hazer que en todo ni parte sea
 salvo el por que que sea de la parte de mi
 que sea y por que sea de la parte de mi
 que sea en aquella forma y forma que sea de
 el lugar el que otorgo en el año de 1540 a
 Diez dias del mes de mayo de mill e quatro
 cientos e sesenta e tres años.



Veinte maravedis.

SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOYENTA,

del N.º de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata. N.º
Doy fee Conozco Asi lo Dijo Oyo y me firmo
por que Dijo no valen sus Jurgo lo que en
fio que lo fueron Fran.º Brabo de la Vera
Fernando Martínez y Diego de Alcañal todos
en la forma Dijo.

San Juan de los Rios
Sanchez Muñoz

Ante mí
Juan. Carrasco
de la Vera
1790

Venta de una tierra en Bar-
baños a favor de Fran.º Fernan-
do Angel otorgada por Ana
Brabo Braxos y de
Fran.º Brabo de la Vera v.
de esta V. en Dho. S.º

Dejan todos quantos cri-
stianos de Venta Real vienen con
yo Ana Brabo Braxos y
de Fran.º Brabo de la Vera v.
de esta V. de Valverde de Lixena,

que en el año proximo pasado año m.º Mariano vendio
de Fran.º Fernan.º Angel vieno de esta V. una suerte de tierra
en el sitio de Barbaños tr.º de esta V. y porq. sobrevino
la muerte de mi marido Sin Braxos otorgada la venta
de esta tierra y sea por eso otorgada por Dho. Fran.º
Fernan.º Angel por el medio de esta tierra con otra tierra

= 2 =



Quinto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

Yo el Rey en Cortes del Alcaide de Herney y los
 señores de su Real Consejo, que segun el Rey nuestro padre alcaide de Herney y los
 señores de su Real Consejo del Contrato sobre aquellas partes que se compran
 venden por mas, o menos de la mitad de su justo valor
 el qual doi por pagado: y desde luego para siempre jamas
 de nuevo y aparto de la Real y Corporal posesion, que havia
 tenido adha tierra, y la cedo y traigo en el dho Contrato
 de Sucesion, a quien dei poder, como se requiere
 que de su naturalidad, o naturalidad tome la posesion de dha
 tierra, que lo selacion por el vengam. desta tierra, que lo
 selacion de dha tierra, y de dha tierra, en forma
 en dha tierra, que de hecho, o de derecho, en la forma, y
 constitucion por su Inquilina, para audirly con ella cada
 y quando que quisieren, y por bien tubieren: y me obligo
 mi Real cedula, y sancion, y sancion, de dha Sucesion de
 tierra, en tal manera, que en todo tiempo, les sea cierta
 posesion, y en la dha posesion, ni impedim. alguno, y
 les fuere, valdre, y mi Real cedula, y sancion, y sancion, y sancion,
 y sancion, y sancion, y sancion, hasta deponer, en quacra y
 fido por non, y en el defecto se les dara otra tierra, o selo
 vera, los dha dha, y que a dha dha, con may las merced
 que fuere hecho, los Cortes, clares, e intereses, que se les
 siguieren, y Recien con solo su dha dha, o

persona que fiviera hecho alg[un]o q[ue] sea q[ue]da, a[un]q[ue]
complementaria obligo mi persona y bienes rayes y muebles ha
y p[er]o p[er]o con poder a las Justicias y Jueces de es
esta enjerca a las de esta V. para el ap[er]tuo de ellas como
de fuerza ventosa definitiva de juez competente p[er]toda en
curialidad de esta Juzgada concurrida y no apelada Non
no r[ati]o de las leyes, p[er]o de mi favor con la J[ur]isdiccion
del d[ic]ho en forma que se p[er]t[er]e el Nonno del Nonno
y la nueva constitucion y Ley de las y P[er]t[er]e que
hablan a favor de las mugeres de que se avisa
por el presente como y como Sabidoria de ellas las Nonno.
del d[ic]ho el d[ic]ho para d[ic]ho se le avisa y del Nonno /
y que la ordenacion se avisa a los d[ic]hos O
toros y no firmo p[er]o no sabe y a su tiempo lo hizo un
testigo de que fueron Nonno Donada Sebastian de
Alora y Diego de Luenda el menor todo y vicario de esta
d[ic]ha de Navarra en ella a veinte y nueve de Mayo
de mill e quinientos e noventa e uno
Yo Sebastian de Alora
Yo Diego de Luenda
Yo Donada Sebastian de Alora
Yo Diego de Luenda

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTB MARAVEDIS, AÑO DE MIL SECCIENTOS NOVENTA

Truenco y Cambio de tierra de Capp. por otra
de los por D. Simón Duran Luenzo Pío,
y Juan. Fern. Angel v. de esta V. en virtud
de licencia del Sr. Virrey general.....

Se sabe por esta pública escritura de truenco y cambio
como nosotros D. Simón Duran Luenzo Pío y Juan
Fern. Angel nombrados y señalados de esta Villa de Valuer
de Alexena durando experimentado que la suertes de
tierras que están en el Caserío pueble de la Capellanía que fundó
el Sr. D. Pedro Duran Cordero que fue de esta
y se vendiera en su Tolcena Taxasquial, es un mal por mala
reloxion, y por el Dño que ordinariamente tiene de los
de la Dehesa Real con que alinda, de q se han de
de frecuentes perjuicios á las suertes linderas, y disconven
con sus Duñes con q se han de
considerado, se mey determinado para remedio de todo esto
y permitida á la tierra de la Capp. con otra del Sr.
de Barbano que era pñima á otra suerte de tierra

=9=

de la donacion de dha Cap^{ta} que es el Mexido, fran^{co}
Jern^o Anzel he comprado de fran^{co} un d^o de la Nueva
España para y todas las linderos de la tierra de la Cap^{ta}
en esta l^{ta} que es una, e introduccion en sus suertes
y para practicarlos con los requisitos necesarios a su
financiam^{to}, como es licencia del V^o Virrey general
de esta Provincia de Leon estando en Vieta en la Villa
de Ayllon la qual licencia con las otras formadas para
ello son las que estan cobradas con esta creencia en su
proceso y l^{ta} con el d^o de Leon corresponden aq^u =

Las Autos y Licencia =

En virtud de dha^s autos y licencia de que vamos
decirnos que damos por el d^o Cambio, truco o per-
mutacion, de el d^o D^o Cristoval Duran Luengo
Presbytero Cap^{ta} de dha^s Capellanias, de la Mexida
de dha^s que esta en el Cabildo de dha^s Jurisdiccion de esta
ya que hace dha^s fin^{co} de diez^o p^oes mas o menos, que
finca a Levant^o con la dha^s D^o de dha^s Boyal, al d^o
con dha^s del Alonso Gomez Puebla el menor, al non
de dha^s de la Villa de Juan Jern^o de la Cruz
y al presente con licencia de mi d^o fran^{co} Jern^o
Anzel, Juan Luis Gomez Puebla, Alonso Simon, Pe-
dro Cobello, Fernando Grillo, y dha^s Villa d^o de
esta dha^s Villa. En el mencionado fran^{co}.
Jern^o Anzel de en Cambio la dha^s Suerte de

haciendo gracia y donacion de la dherçia. y queda haver
pura miera perfecta e irrevocable que el dherçho llama
miera y de Valdeora para siempre Jamas, sobre que
Renovamos las Leyes de numero sobre el dherçamiento
Real hechas en Cortes de Alcalá de Henares, que hablan
sobre las cosas que se compran y venden en miera, o mero
precio de la miera de su valor justo, y desde luego para
siempre Jamas nos desistimos, y apartamos de la pro-
piedad, y dherçho que otorgamos, y tenemos de las dherças
de licerças, dediençdo como lo vedamos el uno, del otro por el
otro dherçamiento de dherças, que hade servir de título,
de posesion, y verdadera tradicon, y en el dherçho, que no
tengamos la posesion, nos constituimos por sus inquietos
lavna a la dherças para acudir a las dherças en toda
forma. Y nos obligamos a la redon, y dherçamiento de
dichas dherças, en tal forma, que no nos dexa que eno ple-
to, ni enyca mento alguno, y si succiere lo contrario,
la parte que le tocare luego que sea armada, Salda
a la dherçia y dherçamiento de dicho precio Jamas de todas
enqueras y pacifica posesion, o volera la dherçia dha, o de
valer qual may convenga con todas las dherças, cortas, dherças,
dherças, que se huvieren seguido, y heçido con dherças

= 2 =

Yo el Rey don Lorenzo Cano Guerrero de
don de S. Diego Abog. delo R. Consejo Expi
del R. Conu. de S. Diego a Leon y vi
a Visitador y Vicario Real Papeo. Tu
Ecc. Ordinario de ella, sede vacante
gloriosos sucesores anteriores en ma
na. ha sucedido autos, cuyo tenor

de la forma es el siguiente

por to nuevo comones, Juan de San Miguel, Pedro Ce
bado, Juan de la Cruz, y Fernando Gomez Ve
inos, y naturales de esta villa de S. J. Co
momas bien pacadasmas, decimos, que
D. Chiriquel Juan de la Cruz de esta villa
Cerra Capp. a veridica en esta parroquia
y en su los bienes de su heredad es una
suerte de tierras, que esta en el Cerillo
pueda del camino de la villa que alin
en Corto morones de la Real Real, en
tal manera que las tierras que nosotros
tenimos en el sitio de Cabecera, y a
lindan con la Real Real de la Capp. y para
de Corto tenora es neta, motivo por
que el Capellan una pocas veces de la

y es Causa de Continuo perjuicio a las
muñecas por la introduccion de los Panes
mayores y menores que pasan a dha
ca; el qual perjuicio puede evitarse
dando T. T. Excmo para que se
se dha Tierra, su compra sea en
lo mas comodo que sea a
importe de esta (que estamos promptos
a comprar) o imponer a cargo la Car
idad de que seaque mucho beneficio
Como con que en qualquiera caso que
pueda comprarse, el demas beneficio
a
a dha Capp. y sin impuesto a cargo de
sea anualmente sus Reditos seguros
y no otros introduciendo en mas tie
mas la parte que acada no correjan
de, y alivia de las deparan toda
ala mofonea de dha Casa, y Redi
caremos la Paz que sea de
ya muchos años ha. Conque se
quitar todos estos perjuicios, y se

D. Benito Romero	0.28	0.1 $\frac{2}{3} +$
D. Josef Chacon	0.18	0.3 $\frac{1}{3} +$
El Sr. Al. Texonino Caxo	0.15	0.3 $\frac{1}{3} +$
J. Can de Beas	0.22	0.4 $\frac{1}{3}$
El Cso	0.12	0.8 $\frac{2}{3}$
Sebastian Sanchez	0.28	0.5 $\frac{2}{3} +$
Juan de Martin Saxe	0.1	0.0 $\frac{1}{3}$
Juan Garcia Barco	0.12	0.3 $\frac{1}{3}$
Benito Vera	0.08	0.1 $\frac{1}{3} +$
Ante	0.24	0.1 $\frac{2}{3}$
Martin	0.07	0.2 $\frac{1}{3}$
El M ^o Prado	0.02	0.0 $\frac{1}{3} +$
El Sr. Caxo	0.02	12 $\frac{1}{3}$
El Barco	0.02	0.2 $\frac{2}{3} +$
Juan Baquero	0.02	13 $\frac{1}{3} +$
Estanislao Man Prado	0.01	0.0 $\frac{1}{3} +$
D. Alvaro Navarro	0.11	0.2
M. R.	0.10	0.1 $\frac{2}{3}$
Ma Cabocuda	0.11	0.2 $\frac{1}{3} +$
Juan Gutierrez	0.10	0.3 $\frac{1}{3} +$
Juan Caxo	0.10	0.2
Diego de Quenda	0.07	0.1 $\frac{2}{3}$
Juan de la Vega	0.08	0.1 $\frac{2}{3} +$
El Sr. San Lorenzo	0.06	0.1 $\frac{2}{3} +$
Juan Muñoz	0.04	0.0
Alvaro Sierra	0.04	0.0
Juan Dorado	0.04	0.0
Pedro San Juan	0.08	0.1 $\frac{1}{3}$
Juan de San Bravo	3.00	

298

9

visita de esta villa a valiente a tres
dias del mes de Noviembre de mil se
cientos ochenta y ocho años de que todo
notario mayor Don Juan de ~~Castro~~ An
tonio Manuel Salgado de ~~Castro~~ ca
En esta 2^a dia mes y año Notifica
este suceso el auto de traslado
ante a D. Gaspar Duxan de
yo pro de ella en subscricion Don
Juan Salgado

Yo D. ~~Gaspar~~ Duxan de ~~Castro~~ pro
de la 2^a en respuesta del traslado que se
me ha confiado del auto antecedente, digo
que hago presente a D. Gaspar Duxan
mas de la casa que poseo, y que
pertenece la tierra que solicitan
teniente de Alvaro Amores, y
Cristobal de ~~Castro~~ el que se compró
por otra propia del Sr. D. Gaspar
Duxan de la Vera, la que se culla con
esquina a casa de D. Gaspar y me con
ta que se vende, la que compró

plados à mã solicitação sobre por
mutação da Fina a Capp.
que está en el Coniello pieto de
d. Christoval Duan pã por oia
demas verbas para Evitar lo Ba
nos quevan Relacionados, y se
mas que se refiere, vesivio V. J.
por auto de Trece de Noviembre
proximo pasado de traslado al
enunciado Capp. quien dio en su
puesta la notoria Verdad, y se
sultaba a la Capp. ^{mas} la exornata, don
do por una verra de diezmos que
era Coniuga à horta de Capp. y que
su Dueno Fran. Piquo dela Verra
la Vendia segun le Conataba aho
Capp. y emista de la Respuesta a el
traslado por auto de quinze de oho
mes vesivio V. J. marzo y pã
que por los Precedentes se compã
se oia Fina se dize en su auto

M. de la Torre

para Providencias, por lo qual atento al
tan los Perjuicios, que se experimentan
a Nra. Magestad y del Beneficio
que resulta a los, Juramentado ala
a Capp. hemos determinado Compra a
Juan Drazo dela Vera la mencionada
Tierra, la que tenemos marcada y apor-
tada para conseguir la otra Prometa
y para que se coniga, y Cien quanto
antes los danos queya estamos pa-
diendo = Capp. a S. J. se digna Conceder
superior dando las Providencias ne-
cesarias con la brevedad posible pues
quando se dudase dela utilidad propia
ta que se sigue notorio de la Capp.
sino no otros mismos con el Cone-
dio de tantos danos, y Divisiones con
los Dueños de los Ganados que lo cum-
por estar uniendo ala Decia. Royal
ofrecemos Informacion que basta a
acreditar nra. Magestad que que
en

para esta basarica en parte la no puezca edar
por el cap^o P^oimas Justicia por todo lo q^e suena
lo necesario D^o Fran^o fernando Angel = Alonso
Limonos

Aviso / Dase comision con todas facultades y la de imponer
el R^o Auxilio & quanto sea preciso al cura
Parracho de la villa de Balverde para que actua
por ante notario que de fee reciba informacion
& tres testigos & toda verdad y credito que puezca
Juram^o declaren si le es vai a la cap^o que go
fr chiorral Juan Luengo no, & ella la per
za que estas partes solicitan, y fecho lo remita
a esta Audiencia para en su vista provea lo que le
agordar. Lo mande q^e y firmo el señor visi
tador vicario gral^e perpetuo Juan C^o ordina
rio de esta Provincia de Leon en Santa villa
de esta villa de Villones a veinte y seis de Mayo
de mil seiscientos ochenta y nueve años &
que yo el notario mayor doy fee = Liz^o Cas
Antemio Manuel Galardo de la vera

Comp^o dim. / En la villa de Balverde en veinte y seis dias del
mes de Enero año de mil seiscientos ochenta
y nueve el D^o fr Alonso Garcia Ortega, cura
Propio de la Parroquia de esta villa, haviendo
visto la comision unsecedense conferida por el
señor visitador gral^e de esta Provincia para
informacion de verdad de la cap^o que se refiere
re en estos autos de p^o la acceptacion y accepto, y

en su cumplimiento mandó se recibiera la informa-
ción al señor el Pedim. que le movió, y para
ello, mandó su mrd, que por el notario desta
comisión se le haga saber á christoval Ordo
á la vera, Alonso á la vera orrego, y a fran.
Sancho, Baldovinos deinas y labradores desta villa
comparezcan ante el dho. dho. para á decla-
rar según se manda para recibir dha informa-
ción lo que amplan vno la pena de excomunion
mayor, así lo provio y mandó, y firmó de que
yo el notario don fee = Fr. Alonso Garcia case-
ga = ante mí Alonso de Montemayor y don

not. p. 1.
En dha villa dho día mes y año, yo el notario
dho. hice saber el contenido del auto antecedente
á christoval Ordo á la vera, Alonso á la vera
orrego, y á fran. Sancho, Baldovinos deinas
en dho. auto en sus personas don fee = Lixta

Recibido. xpl
En dha villa dho día mes y año, yo el notario
dho. para la información de verdad de
la capta que para Fr. christoval Texan luego
pidió á esta á quien su mrd, recibió su mrd.
por ante mí el notario el qual le hizo á tres
nro, por una señal de cruz conforme á dho.
por el qual se hizo decaer verdad en quanto la
sepa y fuere preguntado, y siendo por el

Henox el ¹⁰ ~~10~~ que lo muestra dho que conoce
muy bien la suerte de tierras que tiene dha
Capp^{na} en el sitio de Caxillo püero de unmo
de esta villa Linde a la Deesa Poyul de ella, y
que descavota sea ella lindando con las suertes
de los precondiciones que lo son Juan^{co} Ferrando
Angel, Alonso Limones, y la demas que se refie
ren en el pedim^{to}. y que es cierto que dha tierra
recibe mucho daño de los ganados que pastan en
dha dehesa, y causa de que el Capp^{na} no la puede su
brar en todas ocasiones por el daño referido, y con
cedad de su terreno, y haciendo la permuta ofe
cida con la tierra de Juan^{co} Bravo de la venta de
tierra al sitio de Barbaño, y conigua a otra de
la dha Capp^{na} le resulta mucha utilidad, porque
esta no tiene daño, y aun es de mejor calidad que
la referida de la permuta, y con este motivo se
envian las continuadas discusiones que se mue
ven entre los duenos de los ganados, y Capp^{na} y
a si misma introduciendo los precondiciones la pa
te que acaba uno sea porian repararlo de los
daños que se siguen a los dhas, que algunas veces
y puede decir en favor de lo preguntado, y la ver
dad se cargo del Juram^{to} que lleva echo el q^o
se afirmo y ratifico deida que le fue esta decla
ración todo lo qual es publico y notorio, y es
pues por el edad de treinta y un años, y lo

firmo con su mudo, de que yo el mozo
voy fees Ortega = Christoval Bravo & la vera
Anselmi Alonso & Montemayor y doña

En dha villa dho día mes y año para dha info
mación compareció ante su mudo, dho ^{su} juez
& Comision, Alonso & la vera Ortega & esta vez
dad, y precederme Juram^{to} que hizo en forma de
dad, a S. nro, Señal, y una señal de cruce
epecio decia verdad en quanto la supiere, y sea
preguntado; y siendolo por el pedimento preson
dad. Dijo: que sabe muy bien que la suerxe
& tierra que esta al sitio del cerrillo pueco
lindante a la deesa volal es & la Casp^a que
goza Sr. Christoval Duran P^{ro}. & esta villa
y que le es muy vil la permuta que pretendon
hacer los interesados que tienen suerxes con
riguas a esta por el mucho daño que tienen
& los ganados que estan on dha dehesa lo que
se evita tomando la tierra que se expresa
& Juan^{to} Bravo, por esta conagua a otra
a la dha Casp^a que es el mejor terreno,
y sitio mas seguro, y & utilidad a dha Casp^a
por poderla sembrar con mas frecuencia
todo lo qual es publico, y notorio, y la verdad
en cargo del Juram^{to} que lleva esto en que
se afirmo, y ratifico leida que le fue esta

Su declaracion Dijo vez de verdad de cincuenta
y quatro años poco mas, o menos, y lo firmo
con su mudo de que yo el notario doy fe =
Ortega = Alonso de la vera Ortega = Ante
mi Alonso de Morra mayor y Jorja

Juan San Valer
1540.

En dha villa dia mes y año dho de su mudo,
Señor Juro de comision recibio juramento
de Juan^{co} Sanchez Valdivieso vecino de esta
villa que hizo a Dios nro Señor, y una ve
ral de Cruz conforme a dho, y en cargo de
oficio decia verdad como la sepa y fue e
preguntado y havíendole sido leído el pedim
que esta por causa de estas cosas dijo: Que es
cierto que de hacer dha permuta se siguen
dha verdades a los Capellanes que la gozan
por estar en dho de mucho tiempo la que se
vefiere de el Cerrillo Nuevo y consuate ha
tenido los Capellanes varias disensiones con
los Dueros de los ganados que pasan en la
Deesa, y la que se permuta por ella es de me
jor calidad, y mas libre de dho, y en dho mu
comodo pues alinda aora de la dha Cap^{nia}, y
es quanto puede decir en razon de lo pregun
tado y es la verdad vasa de el juramento que
hecho lleva onque se afirme, y satisficido
que fue esta declaracion, todo lo qual dijo

¶

publico, y notario, y que es de la edad de treinta
años, y lo firmó con su mano, de que yo el
notario doy fe = Ortega = Fern.^{do} Sanchez Bde
divido = Ante mí, Alonso de Montemayor y de a
Año. En esta villa día mes y año: su mano, Dño
sea juez comisionado, habiendo visto estas causas
esta información mando se remita. Al señor
vicario gral. de esta Provincia, para que en
su vista deexamene lo que fuere a su agrado
y lo firmó su mano, de que yo el notario
doy fe = In Alons. Garcia Ortega = Antemí
In Alonso de Montemayor y de a

Año. Por lo que resulta Justificado en las anteceden
tes diligencias se concede licencia a Fr. Hernando
sal Duxan Luengo Pá. de la villa de
Baluenga para que comprándose por Alomo
retrones y terrenos la tierra que se refiere
propia de Fern.^{do} Duxan de la villa, comprase
por ella, la que corresponde a ^{na} cap. que goza
y se sitúa en el cerro de Puerto termino de esta
villa. Celebrándose la compra por el Dño. que
desde luego se apuebe, vajo las cláusulas en
Dño. necesarias, a cuyo efecto librese despacho
que se otorga por coveza para intentar lo en
sus sacos. Lo mandó y firmó el ^{ra} vicario
y vicario gral, por ppeuo suya ecc. vicario

J

de esta Provincia de Leon, en Santa visia
de la villa de Ayllones a veinte y nueve de
Enero de mil seiscientos ochenta y nueve =
Liz.º Caro = Amemi Manuel Galardo de
la vora.

y para que lo contenido en el presente auto ten-
ga devida execucion libramos el presente en Santa
visia de la villa de Ayllones a veinte y nueve de ^{Enero} mil
seiscientos ochenta y nueve = En Ley.º Enm.º de Vale.º =

72 *de Sr. D.º Juan de*
Garcia

[Signature]

En la man. de la villa de Ayllones a 20 de Enero de 1689 =

[Signature]
[Signature]
204 *[Signature]*

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

[A block of faint handwriting, possibly a signature or a specific note]

[A large, stylized initial or decorative flourish]

[A block of faint handwriting at the bottom of the page]

Nova R. de Nova Sive de
Ficis al virio de Barchino
etiam p. d. de Nova
etiam a facit de Nova
de Nova, etiam p. de
inget in d. de Nova
Empres de Nova R.

Empres de Nova R. de Nova
de Nova R. de Nova Sive de

de Nova R. de Nova Sive de
de Nova R. de Nova Sive de

ra Super Duce Diego Valadez et alij. de su
Dño y al que tiene cargo le Compro con libre y
voluntaria voluntad, de Valadez, Tenor, con el
nuestro mayor. Escapada y Deriva de la Palabra de
Carrasero que tenia Conveyda Contado Torquemada
Carrasero, y los Vicarias y facultades que pueden
Contrata. En uno quinquiesmo Super y Compro
phinas Celebradas expensas de Torquemada y
Quadrado a Verdadero Matriconio; al que se
obligare no respondera en manera alguna y
por ningún modo Causa y Valor, y al que Valadez
ga guardan y guardas entoda forma de Dño y
encaso que la Contrata quisiera hacer de
ahora para adelante quiesca noson oyo de
Tudo, y se premiado al Compro con los
cos y Tenores de V. M. Compro y al ayuntamiento
de la Corte de Señores Señores. Definida de
Juan Compro para la causa de Gra. Valadez
para Compro y no apela. Breve de la Dña. Dña.
fueron y leyes de la forma y Defensa y la
gral. Renuncia. de Dña. Contado Inpro
be; si lo dize Torquemada, y quiesca si es de
D. Juan Valadez Juan Compro. Tenor
y Exortacion de la Dña. Dña. Dña. Dña.
quiesca. Tenor de la Dña. Vale. Compro
Devotion fernandades. Juan Valadez
Separe para con publica fierip. de Dña.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Venta R. de una Parte
de Casa de Calle de la
Albarrilla con que
se tiene y tiene
siempre a favor de la
Real Audiencia de Mexico
y de los Señores
575 M. de Valor.

de Venta R. y perpetua Enajenacion
viciosa como Noticia Juan de Leon
y Cecilia de la casa de la calle y alcazar
que son de un valor de 575 M. de Valor. que
cedidas la venta y licencias que en
de los Casos el Dño dispone que
que pidiere concedidas y aceptadas en
viciosa forma de que el pret. es.

De fe y de las Vnas Juntas y de mancomuna
de un año y cada uno de los años por el
que se otorga con Vencimiento de todas las leyes
deve cada uno de los que vendemos y damos
embendas R. de la venta y por tanto se vende con
dona para que se venda a Alonso Sanchez Puebla
y Rosa Pavia Calero su mujer de un valor de 575 M.
que se lo referida sus hijos y herederos que
son de un valor de un año de cualquiera
de los referidos hijos, Casca, von, o Varon de
viciosa, acausa una Parte de Casa que se
nombró por Nuevas propias por Juan de Leon
de Herencia quindienas con otras partes de
Juan y Casca de un valor de un año y de los
herederos de Alonso y Juan de un valor de un año
herederos de Juan que el todo de otras Casas
de la calle de la Albarrilla de un
que son de un valor de un año de un valor de un año
de un valor de un año de un valor de un año

Allos Compradores los que son bien conocidos
e claros contados sus entradas y salidas y los
compradores de los y de los nombres que son, tienen
y se pague con y por libros de renta congo a
congo vinculo Mayorazgo honorario Capta
bragias y de otra especie especial moral y
no lo tiene ni se conoce y por tal se la decla
ramos suscomprador y vendemos enprenda y que
sea a devinencia Noveway Cien y 200^{to} que
por suscomprador nos vendido y pagado en Din
ro de Contado de Oro y Plata usual y Co
nforme a los Reynos que Conferamos Heredi
dad amarga abundante pedimos al pre
sente de este Rey la ley de acor pasado No
mbray. Con efecto de proveer de los Comprado
res de los Obisporos la expresada
Cantada en Oro y Plata con presencia y
de los tpo de este Noveway y Conferas
mas que en el Venay y Contado no a los
terrenos de la parte ni en parte alguna
por que sea la Cantada Hereditaria de el tpo
preciso y de la dicha parte de Cien y no de las
mas en el estado presente pero como que
volga o volga pueda en qualquiera Canvi
dad que sea de la Demanda poca o mucha
hacemos a los Compradores gracia y dona
cion de la Buena Suavidad de el Rey y
Irreversible de las que el Dño Noveway y
Novembis Valere para siempre para
siempre que Novenciamos las Leyes de la No
va



Reinte mprascripta

SEELLO QVARTOVENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 585
CIENTOS NOVENTA

que aqui seara nunciacion, lo expreso obligacion
que para ello hacen de la vniuersidad de Salamanca
el Consejo de su Magestad. Dize. Que por quanto ha
Rebido sus señores con p. que se ayta a su
y exortacion el Cabildo de Salamanca y
gauen de su Magestad. Con p. de su Magestad y por ocho años
p. que lo pueda hacer el C. Indica. Por tanto
Juan de Santa Angela otorga sus señores que leon tan
de la parte de Salamanca que le ha de dar y al que en
dha de Salamanca sin limitacion alguna para
que con su Magestad. Dize. Consejo y Comu. de
dha y acciones, puestas en la Suposicion de
sus señores y de su Magestad. Con p. de su Magestad y por ocho años
D. Alonso Antonio Cabrera y otros sus señores
de su Magestad y de su Magestad el Cabildo de
Salamanca y gauen de su Magestad y por ocho años
Comu. de su Magestad y de su Magestad. Dize. Consejo y Comu. de
dha y acciones en la Instrucion preuista, y
reputando o no Comendadores pida su Magestad
Cobra para todo lo qual preuista. Dize. Consejo y Comu. de
que D. Alonso Antonio Cabrera y otros sus señores
por tanto preuista el anterior Cabildo de su Magestad
Reuocacion de su Magestad. Dize. Consejo y Comu. de
que se continen favorables y de la dha. Dize. Consejo y Comu. de
que se continen y finalen su Magestad y su Magestad.



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA

Juan Tenorio

Ante mí

Ante mí

Don Gallardo

de la Real Audiencia

[Faded handwritten text on the left side of the document, partially obscured by the seal and other markings.]

Se puse por esta p. El Excmo. Sr. Dn. Juan Tenorio
Real y perpetua Enagenacion ou
en Corno Nostror Manuel Fra
ncoy Masca Roxado sq. Madrid
que como lo dize
de Valera precedida la bemia y
Licencia que como lo dize el
Dño dispone que fue perdida con
causa y adogada embarnose fo
ma de qual p. es. de fue y de ella
yando Justos y de marcomuni aboz se
y cada uno de los p. y por el todo
Nunciando como expediam.
Nunciando las deys de la Marcomuni
dad y como siete C. de. Decimo. D. de
gama de los Venenos y d. de la Encomenda R.
en Tuto y por Tuto de Excmo. Sr. de aqui
para siempre Tomada Juan. Tenorio y
Tofa como puede de el p. de la met
ma con p. para que sea p. de Excmo.
y f. de la p. de la met y de la met p. de
y f. de la p. de la met y de la met p. de

ellos. Yoiese título Causa, voz à Nono Exi
tamos acauso. Nra. Señora de Linares que
tenemos por Nuestras Propias hasida por Jay
to título de Herencias, Comisore en el termino
decur^a y Sino del Judicial de Cavida
Vdo. ff. de Cebada en vendracuras que Lin
da con tierras de Alonso Linares, otras de
la Ciudad de Tomas Bravo Tq. otras de An
dres Bravo sola Vera y otras andrea va. de cur
villo, laque es bien conocida y sabemos por
esta Nra. Comisore Contada sus heredades y vali
das. Nro. Comisore Dna. y heridumbres, quera
tiere y la perseveren por título de esta Causa
de Conio, Viruculo, Mayasago, Paponasago, Capp.
brapias, y de otra Suposicion Especial nra. que
no latiere nra. Causa, y para el vch. Declara
mos y vendemos Empido y ganancia a Sección
nra. de R. que por su Empresa no hañado y
pagado en Dinero a Contado, y pague la en
trega noque se presente la Confesamos, y
Herenciasmos las Ayoas de la Causa. Suposic
on, excepción de Nro. numerata pecunias
peuda de su Reida. su termino y demas de
este Causa, y suposic. el Competente, y Confes
amos y Declaramos que Nra. Señora y Con
trato. no haimes bonido Dolo, fraude, no ha
gado alguna, por quanto la Ciudad Rei
bida con tanto precio, y valor, se ha va
ente de Feixas, y no valamos en el
lado presente, pero Causa quemas valga
N



Te late matancas.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

obales pueda, en qualquiera Can-
tidad que sea, de la Demencia por
omucha hacemos adtos Compradores y
Donacion de esta Buena, Liza, acia, Pon-
feco e Inevitable de la que al Dño Nra
Inevitable Valdeera para Siempre Tamas
sobre que Nunciamos las Vezes Concedidas
de las Donaciones Exales, e Invenian, en la
del Hordenam. Real hechas encores de el
cala de Henares, y los quatro años que siguen
estas haviamos, y teniamos para verificar
el Began Vilo Nbre; Desde oy dias de la
sta Acua Est. p. Siempre Tamas No De
sivimos, Quitamos y Apaxtamos, y a Nros
herederos de la R. Corporal, tenencia, Propie-
dad, posesion, y Señorio, que haviamos, y
teniamos esta Buena de tierras, y todo
ello Conto Dño de evicion, y Sarcam, lo
cedemos Nunciamos, y compramos en otros
Compradores por el orgam. Acua Est.
en el Nroismo del p. Est. para que
vandoles su traslado publico lesionando
tudo, posesion, y verdadera Tradicion en
forma; Tenel intenc que de fto, e adto
notasoman nos constituyamos por las In-
quilinas tenedores, y poseedores precarios
X

para a Cadila Conello en todo tpo, y no obli
gacion ala custodia, seguridad, y socorrimiento
de una Venta, entalmanera que a ella, ni por
te, no lesora pueblo Reyto, embargo, ni in
pedim. agora, y si le doliere, o se le doliere
siempre que total suceda y anuencia No-
ticia venosa sabiendo ahora y Defensa, y
anuencia de una, Contay Viejo, sacupiar
y feneccan entodas Inrancias grades, y tri
bunales, hasta de por a dha Compradores en
paz, y salvo, y en la quietud, y pacifica Pos-
sion de dha success. e Hered, y no cum-
pliendo ANI la dha y Reuincion lo
dha success. e Hered. Reuincido, el mas un
lo adquiriendo con el tiempo, todas las
Contas, y otras Inrancias, Posuion, y monedas
que se le doliere segun, y Reuincido, de
dha, Mejoras, y otras, Edificio, y Beneficio
que se le doliere, y mejorada aunque no
sean utiles, ni necesarias, sino voluntarios,
y por ende, no se pueda Executar, sin
mas Reuincido que esta es, y el Juramento
simple del Executante, aunque lo Jifer
sino, y la Reuincion se sea por el; a
cuya firmosa, y cumplim. obligamos Nos
Reuincido, y otros havido, y por aca. Da
mos posesion cumplida de dha. y Jur
dha. de dha. Compromisos para el
8 N



Escrito en Marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS NOVENTA.

Aprómis dello Como si fuera por virtud de sentencia definitiva de Jure Competente dada en autoridad de los Juzgado Concurrido y no Apelada, Nunciada más todo Dño, factor, y Oyes de nro fecho y ofensa y la gñal Nunciada de Dño Contador que la prohibe. En lo tocante a lo que se pide quedando el accionado y Oyes del Reyero Senatus Consulto Exceutor Turoniano Oyes de Dño, tardes, Partidas, y demas que son y hablan en favor de las diligencias de cuyo efecto he sido acusado y el pñ. En 85. y sucedora de las las Nunciadas en especial. Y como por Dño nro S. y la Real del Cruz de nro, nro contra el Dño de forma se va En. por nro Dño, nro Nunciadas Personales, hereditarias, nro de multiplicadas, nro de la causa nro que se de nro precompen por tanto que nro de lo hago semi libre y espontanea voluntad sin apremio, foras, ni amenaza del dño nro marido, nro persona en nro y de Com tere con Validad y Embonencias, y de nro nro no hegado nro abolucion nro nro. a la Santidad Nunciado nro O Prelado que nro pueda nro Conceder, ni tengo hecha Nunciadas. En Contrario, y si se

W



Ubi: maravedis

SELLO QVARTO, VEINTS
MARAVEDIS, AÑO DE M. D. CXX
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

vien^{te} Parafender hereditario, mitad q^{ue} gananciales
m^{as} por una causa m^{as} ray^{ada} que a n^o me d^{es}ta, de
n^o m^{as} la y^o p^{ro}prio contagar la p^{ro}prio, etc. lo digo

BT I^{tem} q^{ue} se firmo en no sabo q^{ue} dia de mayo de 1780 en
esta ciudad de Pinar del Rio a diez y seis dias del
mes de mayo de 1780. Yo el Sr. J^uan de Dios
ag. no el Sr. a. m. de y se conq^{ue} as^{ta} lo q^{ue} otorgo
y una luego firmada en las q^{ue} lo p^{ro}prio ante m^{as}
m^{as}. El Sr. J^uan de Dios otorgo en esta la
n^o p^{ro}prio de Juan de Dios y Sebastian
Piquero todos los d^{os} de mayo de 1780.

L. D. Juan de Dios
Encargado
Juan Galvan
J^uan de Dios

Don R. de Angarica
Causa otorgada por testigos
Pinar del Rio de San L.
Coordinador de San L.
Juan Galvan de la d^{os}
de Rio de San L. libre
otorgado de y p^{ro}
Incluido en el caso

Separo por causa publica e d^{os}
de Causa R. y por p^{ro}prio. En este
n^o p^{ro}prio de Causa no p^{ro}prio
Pinar del Rio de San L.
Guadalupe, Ver. de San L. de Rio
Ver. de Causa que p^{ro}prio y
de Embaja R. en Causa y p^{ro}
de Herencia de Causa con p^{ro}
de Juan Galvan de la d^{os}

Dicopia a
esta causa en
papel del d^{os}
quarto y comun
a veinte y dos
de octubre de
mil setecientos
noventa y uno

Siempre Juan de Dios
de Causa n^o p^{ro}prio de Causa
de haber y laborera p^{ro}prio y p^{ro}prio
de qualquiera de los d^{os} de Causa
Causa Ver. de Causa de Causa de Causa
de Causa de Causa que al p^{ro}prio
de Causa de Causa que al p^{ro}prio
de Causa de Causa con otros de Causa
de Causa y con otros de Causa de Causa

J^uan Galvan

At

Comunidad que sea, de la Donación para o mucha
hago a este Comprador. Sucesos y Donación de ella
buena, su otra, Perfecta e Irrevocable, de la
que el Dño. Juan Martínez Calabera, para
siempre Tratar sobre que el Dño. Juan
López Conceder, a los Donaciones generales e
Inmensas. Con la del Hordenon, Real heche,
en Cortes de Alcalá de Enarxes y la quatro
año que se por esta causa y tenia para
verificar el Censo de Nueve y Diez
el Contrato con Furo y verdadero Valor
de Nueve; Hecho en día de la fha. de
esta para Siempre. Tamas me Desisto que
y aparto, y con tenederos, de la Real Co
poral tenencia, propiedad posesión y de
noro, que avia y tenia a lo Quarto de
Casa, y todo ello con el Dño. de evicción, y
Sanctam. Lo Cedo Nuncio, y de paso en
de Comprador por el Otorgam. de esta est.
en el Privilegio del pñ. est. para que dan
de los su tratados publicos lesivos de tie
tudo posesión y verdadera tradición. En
formas, y en el Interim que de fho. o de
Dño no la torna me Constituya por su
Inquilina tenedora, y Poseedora precam
en para acudirle con ello en todo tpo
y me obligo de evicción seguridad y sa
recomiendo de esta tenia en tabanera y
de ella en parte no lesora puesto Pleycolo



Stano maracolo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and overlapping.]

VI. IV

zudo Tulbrans de quieroy nation gancia
Guardado todo vezina

TECIENTOS NOVENTA
MARAVILLAS
DE FONANTAGE



Ante
Gallano
de la
de la

[Extensive handwritten text in a cursive script, likely a list or inventory, with some words written vertically or in columns.]

logue copia
esta cosa
en papel
vello segun
do y comun
dia de mayo
de 1578
en la villa
de Madrid
por el



[Continuation of handwritten text, including a signature and possibly a date or location.]



**SELLO CUARTO, VIENTE
MARA VEDIS AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA**

Handwritten text in Spanish, including names like Juan de la Cruz, and various legal or administrative phrases. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and other markings.

Reyes Excepción de la Real Cédula para Pe

VEINTA
TRES
MIL

que las Reales Cédulas de su Magestad en el Compendio
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer
de las Reales Cédulas y otras que se han de hacer

W



El Rey nuestro Señor

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

prohibi. Qui lo digo, oírigo y fino en
el seno de la Deua. de Valdemaxia Termino
y Jurisdiccion de la Villa de Valverde a diez
dias del mes de oct. de mil se-
y noventa y tres. En el mes de mil se-
el ex. pp. del Numero y Ayuntamiento de
esta d. de Valde. Doy fea Conaca en
dijo oírigo y fino siendo de la d. de
ter. de el mes de Mayo Calera y Jan.
Simio otro todo que se ha de saber. - Con
y el vale - Con y el vale -

Juan Franco
Romero

D. Juan Gallardo

Por las villas para
Escrituras el mes de
Cabezas de R.
de

de la Deua
en Valverde a diez y nueve
dias del mes de oct. de mil se-
y noventa años. Encomi el ex. de su d. de
pp. del Numero y Ayuntamiento de Valde, los S.
Justicia y Notario. fecha esta d. y J. de Indica y
y los señores de ella y su Consejo cuando se
para Capitulo y la d. de la Comision de
saca de los S. de Valde. Con y el vale y

W

Christóbal S. de Valdivia, Alc. ord. Alvaro
Rodríguez, Juan López de la Cruz y Juan Antonio
Rodríguez, Andrés Bravo de la Cruz y Fran.
de la Cruz, Alc. ord. y Teniente de la
1.ª y 2.ª de la Concepción de San Nicolás de
Cuyo del Cav. Adm. de R. de la Prov. de
S. Fernando y Ciudad de Valencia, p. que por el
premio de sus apoderados con el Com.
frente a otorgar Ex. de obligac. del Nue
bo Encabezam. de R. Contribuciones a favor
de la R. Hacienda; y p. que tenga efecto la
S. otorg. por sí y nombre de los demás Ca
pitulares que se p. en y en adelante fue
ser de la R. y de la Comunidad p. que por
Voz y Causa de voto y para que en
me aquí estaxan y para que por lo que
empezado de este modo se deban y actua
re se ocupen obligac. que para ello ha
ced de la Villa, jurisd. y N. de la Com.
Caja y Comunidad; otorgar de todo el
Poder que necesaria sea, sin limitac. al
ganar a los S. Donato y a los otros, y
de Fern. Nuñez, Alc. ord. y Sindico Pen
sionero de la R. y de la Comunidad p. que
con N. de la Concepción de San Nicolás de
Cuyo para otorgar de Valencia y para
de Concilio con el Cav. Adm. de R. Pro
vincias Donato y a los otros, y para
Condiciones y Plazos de la en. Condición

estoy con causas o en ellas que abate y eleva y recon
en formas y al cumplimiento de quanto se contiene

en esta Real Cedula y para que se cumpla y obedezca y se ponga en
y se cumpla y obedezca y se ponga en

con y contra personas y bienes de todo el Reino y fuera
sentencias y sentencias de Justas Comperencias dadas con

autoridad de Capa y en todas las Cortes y en las de
las Peninsulas y de las Indias y de las de las Indias y ver

con la Ley de Encomiendas y de las Indias y con las
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias

100

100

En la Villa de...
y Corral Condor...
al exido de...
cada y...
sepa...
Callao de la...
vna l. 280

Juan Espino
Dohados
Encomienda
Don. Pedro de
Garcia de...
Sepre por una publica...
Venta Real y perpetua...
nacion...
Vicina...
Vicina...
CK



Señor maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y

of. de
una letra en
papel al sello
quatro y lomo
diez y seis
sept. amillo
1790
uno uno

que veno y doy Enuente R. Onfuro y profuro
de Exceda de se axa para siempre Tama, e J.
Juan Gallardo de la casa de deca misma villa
para que sea para dha. S. sus herederos y sub.
terranos presentes y futuros, y para quien de qual
quieras de ellos se oviere. Dicho Caxa, 100, o Va
con las mismas, Aniversi, y para y pedaca de
Comal este Condon obitor que tengo por mio pro
prio heredado de mis Padres Constituyentes en
el Exido deca. N. que Lindora con Conal de
las Casas de Juan Lopez Rico, y de la menor de
Juan Garcia Orcegar, y con los hijos del dho.
Juan Lopez y de Juan de Alonzo Cabro Ver.
deca dha. S. al que es bien conocido y de
lo doy por una Venta Condon. Las Entradas
y salidas de los Contadores dho. y de viduantes
quantes dho. y de posesion, y por lo de
toda Caxa deca y ponion que no la
deca nulis Conce y postal. Solo deca
deca y deca Compuo y guardias de tres
deca y deca deca que por la Com
deca y pagada en Dinero de Contado
y porca de la dho. no para de presente la
Compuo, y deca deca deca deca

JH

W

Non numerata pecunia prueba de su Rebo su
termino y demas de este caso, y otros Rebo
forma, Confesion y Declaro que buena venta
y Contrato no ha sucedido solo, suave, ni
engano por quanto la Cantidad Rebo es el
tierra precio y valor, de dho taxar y pedazo de
Cortal con todos otros, y no valer mas ovel de
tado pres. para. Como fueran vega ovalor
pueda en qualquiera Cantidad que sea de
la Demanda poca o mucha luego a dho compra
deu. Oracion y Donacion de dha, Buena, suva,
uera, Perfecta, Irrevocable, de dho el Dño
Nuestro Sr. Rey, Valdeza para siempre Tama
sobre que Nuncio la Rey Vnca dimidiam suva
medij. pres. Concedida a los Donaciones
Oracion y Imposicion y la del Didenam. Real fecha
en Cortes de Alcalá de Henar y los quatro años
que segun con. aiva y tenio p. verificar el en
pato y Nuncio el Contrato aiva suva dala de
lo Vnca, Trade oy dho de la fha de dho. Ore.
para siempre Tama mediano, Quito, y
apaxo y amis herederos de la Real Caporal
tenencia propiedad, posesion, y señorio, que
aiva y tenia adho taxar y pedazo de Cortal
y todo ello lo cede Nuncio y dha y lo
No Comorador por el otorgam. de dha. Ore.
el Nuncio del pres. Ore. para que donde
su traslado publico le dha de título
posuor y verdadera tradicion en forma
y Cuel Interim que de fha o de Dño, no
W



Sello Quarto, veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres.

La toma que se hizo para Inquilino
tenedor y poseedor precario para añadir con
ello todo tiempo, me oblige y mis heres
de la ciudad Segurizada, Barcan. A
una venta en el mismo que se le negare
no le da preste. Ley de Embargo, ni Impe
dim. alguna. Invalidez, y testimonios de
empeño que se le ha dado con las Noticias con
que sabe ahora y de fecho y con cuenta
contar tiempo de Segurizada y de fecho, en to
das las acciones, Excepciones, y de fecho, hasta de
por acto de Compraventa y sus derechos empad
y salvo y en la quita, y pacifica posesion de lo
por lo y lo que se complace, no cumpliendo en
la dote y herencia de los otros herederos y otros
de la re. de Rellon. Recibida el mes de Mayo de
de con el tiempo, todas las cosas que, Señores
Intereses, por fucia, y mercedos que solo se
deben seguras y herencia, de las acciones, mercedos
y para, Oficio, y Beneficio, que se han de
y mercedos aunque no sean para su
canon sino voluntaria, y para de se
mejora Excepciones y sus herederos, sumas

XX

Nuncio que esta Esca. y el Juam. Simple
 del Excusante en que lo Difixo, y la Nle
 bo se otra prueba; a cuya fincary Compl
 miento obligo mi Patroncy viene hauidos
 y por aya Poderes de Juicias Compe
 tentes para el apronio de lo Com o di
 fensa Sentencia Definitiva de Juic. Com
 presente dada en Ciudad de Cona Trujillo
 Conventida y no Apelada Nuncio todo
 Dios fueron y Ayer semi faovary Defen
 sa y la qual Nunciase, de l Dño Conla que
 laprobis; Am lorigo, otorgo, y no firmo, p.
 novacura, am Nuego lo axa Nn top en
 esta otra 2a de Valera, a quatro dias
 mes de Noviembre de mil seex. y noventa
 años, y el otorgante aqui en l ocl. Esca. de su
 llo. ff. del Numero y Ayuntamiento de Concha T.
 Dny Jce Conca Am lorigo otorgo y no firmo
 porquidito no sacan am Nuego lo hace Nn top
 que lo fueron los S. Jeronimo Caro oxega y
 Chirivane Sra. Valdivia de Ak. ordin. p. vultio
 dora No 2a y Manuel Nones todo Val. de Con
 cha Silla.

Jce amuego
 Christoval Sanchez

Ansem

p. a p.
 Pedro de Leyo de Capp.
 Manuel Valdivia
 Manuel Valdivia
 Sabros

Valdivia
 Don. Villalbo
 de la Jexa
 En la Ciudad de Valera a treynta
 dias del mes de Nov. año
 de mil seex. y noventa

W

X

dey y otros Ministros de Justicia Pone Deynado
Revisores, Censureros, Revisores, y otros, que interve-
nan y aya de servir contra quien se deservieren
los dichos y finales. Haga practicas y practique, quanto el dho
Autor y demás Delitos. sean conducentes al logro de
la Definitiva favorable determinada. En la Audiencia
del S.º Provisor endonde se sigue dho Pleito En la
ciudad de Mexico y no siendo favorable dha Defini-
tiva la apelacion y supp. pora interponer con dho se-
co finalm.º no debe se obrar por falta de requisitos
Requisito o Circunstancia quanto concuerda a favor
del otorgante por causas de Necesidad, fuerza y
repetidas como se hizo en la letra en este Pleito
Al que se confiere a dho D.º Juan de Soria con la
facultad franca y gral Administrar. facultad de en-
terarse de las causas y que lo pueda sustituir Revocar
los Pleitos y nombrar otros Concursos o con ellos
que atoda el Pleito se obrar en forma. Val el Cumplido
de quanto en virtud de dho poder se obrare y actiare
obliga dho otorgante suplicacion y bienes hereditarios y
por haaca con poderio a los S.ºs. Vuesos que Comprometen
sea pora el apremio dello como suplicas ven-
tencia Definitiva si fuer Componente dada en
autoridad de la Tercera Contienda y respues-
da renuncia todos dros juicios y leyes de re favor
de Defensor y la gral renunciacion del dho Compromiso



Veinte maravedis.

SEMO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

Yo he visto haber los dichos oficios y no firmo porq.
después no suena que tengo lo hace. En fecho que
lo fueron Peronimo Docado, Andre Mendez y Ma
ria de Guadalupe Ver. de los dichos oficios.

Yo Andre mendez Hosem

Yo he visto haber los dichos oficios y no firmo porq.
después no suena que tengo lo hace. En fecho que
lo fueron Peronimo Docado, Andre Mendez y Ma
ria de Guadalupe Ver. de los dichos oficios.

Yo he visto haber los dichos oficios y no firmo porq.
después no suena que tengo lo hace. En fecho que
lo fueron Peronimo Docado, Andre Mendez y Ma
ria de Guadalupe Ver. de los dichos oficios.

Yo he visto haber los dichos oficios y no firmo porq.
después no suena que tengo lo hace. En fecho que
lo fueron Peronimo Docado, Andre Mendez y Ma
ria de Guadalupe Ver. de los dichos oficios.

de la ciudad de donde es una y siempre Jernandez
de Suaná Sancho y Leonor de la Torre
su hijo de una vez y que sea p. los
Nuestros hijos herederos y sucesores
por el y sus hijos y p. quien a qualquiera
de ellos y de sus hijos con un año de
dada a la vez en un par de años de
una quinquena por una parte de la
ciudad de N. P. de las y de las de las
en el fin de los y de los de la
prohivida en otras partes de la
prohivida y de los de la
todas las de las y de los de la
de los de los y de los de la
y de los de los y de los de la
noce y p. tal de la de la de la
y de los de los y de los de la
ciudad de los de los de la
de los de los y de los de la
y de los de los y de los de la
p. la de la de la de la
excepción de la de la de la
de la de la de la de la
caso y otorgamos el de la de la
y de la de la de la de la
no han venido de la de la
alguno por quanto de la de la
de la de la de la de la
de la de la de la de la
p. la de la de la de la
pueden en qualquiera de la de la

manera ha como a los Compadres gracia y
donacion de la Buena Buena de los Padres e
Insuperable de lo que el Sr. Juan de Mendocilla
verdadera p. v. de tomar sobre que Juan
como la Reyes Concedida alar Donde gubas
Amarrar Con las del orden. El 1.º de Agosto
en Oviedo de Alcalá de Haza y lo que
son que segun con abiamos para Ciudad
el Convento de San Juan de Valera de Ybica de
pato, de lo que se del. fha p. de Agosto de
mas no deudimos queamos y pagamos
y adon. heamos de la R.º Señal de
nencia propiedad posesion y tenorio
que aviamos y teniamos adon. parte
septiembre y todo ello lo aviamos
Bruciamos y preparamos en el
padres para el de Agosto de 1588 a
el Reino de las Indias. fha p. de Agosto de
de la Real Audiencia publica de la
título posesion y verdadera tenorio
fama y del tenorio que se fha y
no no aviamos no Concedimos e de
Insuperable tenorio y posesion pre
casos y deudimos Con la Cruz de
y no deudimos de la coleccion de
y tenorio de la Cruz de la Cruz de
za que adon. ni poseion no aviamos para
de Mayo de Mayo ni de Mayo al
que y de la Cruz de la Cruz de
de Mayo de Mayo de Mayo y adon. de
de Mayo de Mayo de Mayo y de Mayo
y adon. Cruz de Mayo de Mayo

48



Delante marañonis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTO NOVENTA**

Y se execucion en todas Instancias Oredos y fin
Generales haudefano adho Compradores Empoz y valloy
en la quieros y pacifica focios de sta parte de itales
no y no Complimto si les daxonos y Nostruy
xerion lo Juro Monit cinco veinte y siete r. de
vallon recibidos el mas valla adquirido con el tpo ta
que las cosas gacen Inxerion pacificion y meros
caos que solo vbiere seguido y Nostruy las
daxores y mejoras que vbiere halo aynque
sean vduentarias y por todo ello veno pauda
exccusar Inxerion Nostruy que con Est. y el
Juramto simple del exccusarse luego lo di
fexion y les Nostruy de otra prueba a
cuya finosay Complimto obligacion mas Pen
dora y vbiere hasidos y por hacon Nostruy a
Nostruy Comperer por el apremio dello Co
mo si fuera dovenida difinitiva de Jura Con
pente dada en autoridad de Com Nostruy a
vduida y no apelada Nostruyamos dada Nostruy
fexion y leyes de otra fexion y defexion y la
gral del Dño Conla que la Nostruy; Nostruy la
Sta Cecilia de la dera Nostruy al auilibio
y dexo del dexo de vbiere Comperer En
puda Nostruyamos leyes a tono itodid Pa
uda y dera que son y hablan la fexion de
las dexas de otra ofexo ende auuida a
paullyer. Est. y dexo de ella la Nostruy
cio Inxerion y Jura a dion mo d. y Nostruy
senal de **H** dera dexo de la Com el dera
y fexion de la Est. por mi Jura, dexo, Vie

(Handwritten signatures)

no para fines de hereditarios y meta de Sanabria
 ni, ni por otra causa ni favor que yo de me con
 puse por quanto con el dho. lo pago como lo he
 expusiere Voluntas de don Alonso de la Cruz
 mi tataro, ni de la persona Luis Nuncio y Conde
 que como Visorrey y Gobernador, y como Toron
 mento no repudiese ni pudiese abdicar ni vasa
 cion a la donada en Nuncio. Tan otorgada que
 me lo queda Concedido coningo. Lo que precede
 en contrario y reparacion. que no va en
 y todavía sigue y cople el honor como es.
 que yo no ha ni comunicacion alguna a
 con d. de Toledo a 16 dias del mes de Diciembre
 mil setecientos y noventa y dos. a 27 de agosto
 ces. hoy fue conocho asi lo difiere. pongan y
 no fexion para sacar con cargo lo ha
 en top que lo fueran de me. Incom. D.
 Juan Gallardo de la Serna no Senorio de
 y Diego Lopez Roca tenen voz.

Topatengo

Juan Gallardo
 de Toledo

Incom

Juan Gallardo
 de la Serna



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 347
TECIENTOS NOVENTA.

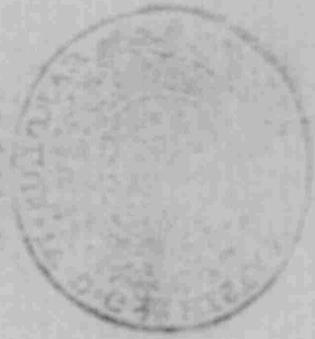
[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the main body of the letter or document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including a large, prominent signature in the center.]

12

ESTADO UNIDO

RECIBO DE PAGAMENTO
MARAVENSA, NO DE MIL
SETECINTOS E QUARENTA E OITO REAIS



12



Este maravedí.

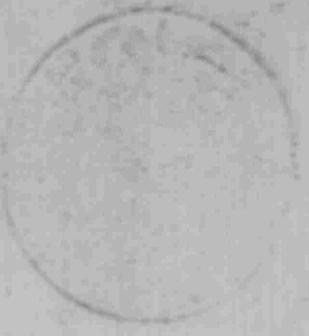
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA.

18

18

18

SELO QVA TO VITE
MARVED...
1800





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 57
CESENTOS NOVENTA.